



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Área de conocimiento: Derecho Procesal

Curso 2021/2022

JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

Nombre del/la estudiante: Víctor Prieto Rivera

Tutor: Nicolás Rodríguez García

Junio 2022

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho Administrativo, Financiero y Procesal.

Área de conocimiento: Derecho Procesal.

JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

RESTORATIVE JUSTICE AND JUVENILE CRIMINAL MEDIATION

Nombre del/la estudiante: Víctor Prieto Rivera

e-mail del/a estudiante: victorprieto@usal.es

Tutor/a: Nicolás Rodríguez García

RESUMEN (15 líneas)

La justicia restaurativa nace como un modelo alternativo de justicia que se centra en las necesidades de las víctimas y de los autores del hecho delictivo, tratando de reparar el daño y haciendo responsable al autor de sus conductas e involucrando de cierto modo a la comunidad en la propia resolución del conflicto.

La mediación penal es la práctica utilizada por la justicia restaurativa en la que interviene un tercero imparcial denominado mediador, cuya función es mediar entre víctima-autor para que estos solucionen el conflicto de manera pacífica y dialogada.

A través de este trabajo, se analizará el proceso de mediación penal centrado en el proceso de menores, es decir, en aquellos autores menores de 18 años que cometen un hecho el cual causa un daño a la víctima. Además, se analizarán aspectos como que órganos intervienen, cuáles son las fases de la mediación y la importancia de las entrevistas privadas y de la escucha y comunicación.

La mediación es un método eficaz que permite la descongestión del sistema y de la justicia actual, el cual debería ser más utilizado, ya que ayudaría a solucionar los conflictos que se suscitan en la vida diaria de las personas de una manera menos agresiva.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): Justicia restaurativa, mediación penal juvenil, víctima, menor infractor, mediador.

ABSTRACT

The Restorative justice was born as an alternative model of justice that focuses on the needs of the victims and the perpetrators of the criminal act. This process tries to repair the damage by making the perpetrator responsible for their behavior, involving the community in a certain way in the resolution of the conflict.

Criminal mediation is a practice used by Restorative justice in which an impartial third party called mediator intervenes, whose function is to mediate between the victim-perpetrator so that they resolve the conflict in a peaceful and dialogued manner.

Through this work, the process of criminal mediation focused on the process of minors will be analyzed, that is, on those authors under 18 years old who commit a criminal act which causes harm to the victim. In addition, aspects such as which bodies are involved, what are the phases of mediation and the importance of private interviews and listening and communication will be analyzed.

Mediation is an effective method that allows the decongestion of the system and the criminal justice. Which should be used more since it would help conflicts that arise in people's daily lives in a less aggressive way.

KEYWORDS: Restorative justice, juvenile criminal mediation, victims, minor offender, mediator.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. SIGNIFICADO DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL	3
2.1. Justicia restaurativa	3
2.2. Mediación penal	5
3. MEDIACIÓN PENAL JUVENIL	7
3.1. Orígenes de la Mediación Penal	7
3.2. Concepto de Mediación Penal juvenil	8
3.3. Objetivos de la mediación	9
3.4. Principios Rectores	10
3.5. Fases de la mediación penal juvenil	11
3.6. Regulación Legal	13
4. TRAMITACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL	14
4.1. Fase de instrucción o de investigación	17
4.2. Fase de ejecución	21
5. SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL DE MEDIACIÓN	22
5.1. Ministerio fiscal	24
5.2. Juzgado de menores	26
5.3. Equipos técnicos	26
6. FIGURA DEL MEDIADOR	29
6.1. Formación de las personas mediadoras	31
6.2. Metodología y técnicas del mediador	32
7. BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL	33
8. CONCLUSIONES	34
9. MATERIAL DE APOYO	36
9.1. Bibliografía	36
9.2. Legislación	37

1. INTRODUCCIÓN

Los conflictos han estado presentes a lo largo de la historia, ya que son la respuesta natural del ser humano ante cualquier disconformidad, desacuerdo o divergencia que pueda existir. Esto se debe principalmente a que todas las personas son diferentes, ya que cada uno tiene una manera de pensar, de vivir o de relacionarse con los demás.

Por regla general, somos capaces de solventar los problemas de manera pacífica, mediante el diálogo sin necesidad de que se produzca una situación más violenta donde perdamos el control de nuestras emociones.

Es en este momento cuando surge la justicia restaurativa, una nueva forma de hacer justicia, basada en las ideas de la responsabilización y reeducación del menor infractor. La mediación penal es el principal instrumento de la justicia restaurativa que en palabras del Comité de ministros del Consejo de Europa¹, la mediación penal es un procedimiento a través del cual “víctima e infractor, voluntariamente, reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de un tercero imparcial: el mediador”.

La mediación no es más que un instrumento que posibilita la reparación del daño causado, mediante la cual, víctima e infractor a través de un proceso de diálogo y comunicación conducido por un mediador, intentan solventar el conflicto permitiendo a la víctima ser escuchada.

El Consejo General del Poder Judicial² establece una serie de fines que persigue la mediación en el proceso penal, entre otros podemos destacar los siguientes: asegurar una protección a la víctima mediante la reparación del daño, responsabilizar al infractor sobre

¹ En el ámbito de Naciones Unidas, cabe destacar la Resolución 1999/2026, de 28 de julio de 1999, del Consejo Económico y Social, sobre el desarrollo y la aplicación de medidas de mediación y de Justicia reparadora en el Derecho Penal; así como la Resolución 2000/2014, de 7 de julio de 2000, también del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos del uso de programas de justicia reparadora en asuntos criminales.

² Se puede consultar en el siguiente enlace: [C.G.P.J - relacionados \(poderjudicial.es\)](http://www.poderjudicial.es/cgpj)

las consecuencias de sus actos, atenuar la pena, procurar medios que normalicen su día a día, devolver protagonismo a la sociedad y conocer las causas reales del conflicto buscando la fórmula más idónea que satisfaga las necesidades de ambas partes.

Respecto al marco normativo de la misma, nuestro ordenamiento jurídico considera dos leyes como son la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que contempla el ámbito de justicia penal en menores y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que contempla el ámbito de justicia penal en adultos. En este trabajo nos centraremos en desarrollar la primera, relativa a la responsabilidad penal de los menores, ya que me parece mucho más desconocida e interesante a la hora de analizarla.

En resumen, en el presente trabajo, se hará hincapié y se desarrollarán algunos de los puntos más característicos del marco de la mediación penal juvenil, como su concepto, regulación legal, principios, objetivos, características o fases del proceso de mediación. Además, será objeto de análisis el marco normativo de la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal de menores, haciendo referencia a las dos fases principales que se dan en la mediación como son la fase de instrucción o pre sentencial y la fase de ejecución.

También es importante destacar el papel de aquellos sujetos que intervienen en el proceso, como pueden ser el ministerio fiscal, el juzgado de menores o el equipo técnico, además del importante papel del mediador en este tipo de procesos, destacando su formación y la metodología y técnicas que este desempeña para poder solucionar el conflicto. Por último, se hará una breve exposición de los beneficios de la mediación.

Para finalizar, se expondrán numéricamente las diferentes conclusiones a las que he llegado sobre la mediación teniendo en cuenta cómo se desarrolla el proceso y si este es o no una forma eficaz de resolución de conflictos o si, por lo contrario, me parece que no es la mejor forma de resolución de conflictos.

2. SIGNIFICADO DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL

2.1. Justicia restaurativa

La justicia restaurativa nace en 1974 en Canadá como un complemento al sistema de justicia penal, desarrollándose posteriormente en Estados Unidos y en Europa, donde se ha expandido en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros a ritmos diferentes en cada uno de ellos³.

La primera sentencia se dictó en Ontario, auspiciada bajo los principios de la justicia restaurativa, que promovió el encuentro entre las dos partes del conflicto, por un lado, un joven vándalo y, por otro lado, la víctima de sus delitos, con la finalidad de contribuir a la reparación del daño que había ocasionado el joven⁴.

El objetivo principal en los países de nuestro entorno era el de establecer un espacio donde la víctima y el autor del delito pudieran llegar a una solución de forma dialogada acerca del conflicto que se había suscitado entre ambos.

El Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de Naciones Unidas (2006) define la justicia restaurativa como: “una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto⁵”.

Entendemos, por tanto, que la justicia restaurativa es una vía utilizada con el único fin de promover un encuentro entre las partes del conflicto de forma voluntaria y

³ MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D, “Contribuciones de la justicia restaurativa a la reparación del daño y a la satisfacción de necesidades de las víctimas de delitos”, LA LEY Penal nº148, enero-febrero 2021, p. 4.

⁴ DE HOYOS SANCHO, M, “Justicia restaurativa, mediación penal y víctimas”, “*La víctima del delito y las últimas reformas*”, Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 276.

⁵ Publicación de las Naciones Unidas No. De venta E.06.V.15 ISBN 10: 92-1-133754-2 ISBN 13: 978-92-1-133754-9 “Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa” Consultar en el siguiente enlace: [Manual sobre programas de justicia restaurativa \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/es/publicaciones/compendio-manuals/2006-manual-sobre-programas-de-justicia-restaurativa/)

dialogada, asegurando las necesidades de las víctimas, delincuentes y también de la propia sociedad.

Autores como EGLASH⁶ destacan tres tipos de modelos de justicia: justicia distributiva, retributiva y restaurativa. Siendo esta última, la que tiene como finalidad la restauración y reparación del daño que el autor del hecho delictivo causa a la víctima.

Según Albert Eglash, la única opción que pretende la restauración efectiva del daño a la víctima es la justicia restaurativa, que ofrece a las partes reparar la relación que se ha visto afectada por el conflicto causado, y ofrecer al infractor los medios más adecuados para reparar ese daño.

Además, pone el acento en los dos principales errores que suele cometer nuestro sistema de justicia, que, por un lado, es negar a la víctima una participación activa en el proceso penal, y, por otro lado, requerir una mera participación pasiva del autor.

Para otros autores como MARSHALL⁷, la justicia restaurativa es: “un proceso mediante al cual, las partes resuelven como solventar los efectos del delito y las consecuencias que tendrá en el futuro”. Víctima y autor son las que establecen de forma conjunta y consensuada hacia qué dirección van a dirigir el proceso de mediación, ya que son las que van a participar activamente en él.

Hasta el momento, en España solo podían resolverse los conflictos a través del proceso judicial, pero en la actualidad, se ha podido observar cómo el sistema penal, que hasta ahora era ortodoxo, siendo las penas el único medio utilizado para reducir la criminalidad, se ha quedado obsoleto. Por ello es necesario acudir a otros mecanismos que funcionan de manera alternativa al proceso y que, de igual modo, sirven para resolver los conflictos jurídicos⁸.

⁶ EGLASH, A, “Más allá de la restitución: restitución creativa”, Lexington Books, United States of America, 1977, “citado por” CUADRADO SALINAS, C, “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?”, Revista Electrónica Ciencia Penal y Criminología, 2015, p. 4.

⁷ MARSHALL, T.F., Restorative Justice. An Overview publicado en www.homeoffice.gov.uk 1999, p. 5, “citado por” CUADRADO SALINAS, C, “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?” Revista Electrónica Ciencia Penal y Criminología, 2015, p. 5.

⁸ DE HOYOS SANCHO, M, “Justicia restaurativa, mediación penal y víctimas”, “*La víctima del delito y las últimas reformas*”, Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 275.

Entre las normas de desarrollo de estas fórmulas restaurativas, cabe mencionar una muy importante y esencial como es la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea⁹ de 15 de marzo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, la cual establece una serie de derechos mínimos que pueden ejercer las víctimas de los delitos relacionados con los procesos penales, y contiene disposiciones que garantizan a las víctimas el derecho a ser oídas y a participar activamente en el proceso, además de derechos como el de indemnización, acceso a la mediación y a cualquier información relevante del asunto.

2.2. Mediación penal

Adentrados ya en el concepto de mediación penal, acudimos a autores como VICENTE GIMENO que define la mediación como: “ un medio mixto de solución de los dos conflictos subyacentes en el proceso penal, informado por el principio de oportunidad, al que las partes pueden acudir siempre y cuando el investigado reconozca su participación en el hecho punible y manifieste su voluntad reparadora, mediante el cual un tercero imparcial, el mediador, intentará aproximar al agresor y a su víctima para que, tras la pertinente indemnización de aquel a esta, se solucione su conflicto intersubjetivo y pueda la defensa y la acusación particular proponer al ministerio fiscal una conformidad negociada que finalice con una sentencia en la que, cumpliéndose los fines de prevención de la pena, se pueda obtener también la reinserción del imputado¹⁰.”

En el proceso penal podemos distinguir dos tipos de mediación diferenciándolas según la pretensión. En el caso de la pretensión penal, el acuerdo al que lleguen las partes no provoca la finalización del proceso, ya que es preciso la aceptación por parte del ministerio fiscal y la autorización por parte de la autoridad judicial. En cambio, la

⁹ ALADRO, J, “La mediación penal. La posición del fiscal”, Justicia restaurativa y mediación penal, 2019, p.6.

¹⁰ GIMENO SENDRA, V, “El principio de oportunidad y la mediación penal”, p. 240.

pretensión civil, como recoge el artículo 19 de la LEC¹¹, el acuerdo de las partes provoca la finalización del proceso.

Del concepto de mediación penal se pueden desprender ciertos elementos que integran su definición¹². La mediación penal es considerada como un trámite, un conjunto de actuaciones o un procedimiento, pero lo que no puede ser nunca es un proceso.

Los protagonistas esenciales son dos: por un lado, la víctima del daño causado y, por otro lado, el autor del hecho delictivo. Considerándose como un elemento esencial de la mediación, la participación e intereses de ambas partes, ya que, en la mayoría de los supuestos, siempre nos centramos más en saber cuáles son las necesidades de la víctima o los intereses de esta, dejando de lado al autor, al que le conviene comprender la ilicitud del hecho, y poder resolver el conflicto de una manera que también sea beneficiosa para él.

La finalidad principal es solucionar el conflicto, a través de una previa negociación entre víctima e infractor o la aceptación de uno de ellos frente a la postura expresada por el otro. Además, uno de los elementos más característicos es la intervención de un tercero ajeno e imparcial, que oriente, asista e informe a las partes del conflicto, siempre y cuando deje a la víctima y al infractor solucionar el conflicto por ellos mismos, ya que no estamos ante una solución hetero compositiva como puede darse en otros procedimientos, como, por ejemplo, el arbitraje.

Con respecto al marco legal de la mediación penal, encontramos menciones de este precepto en *el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de Menores*¹³. También se encuentra recogido en la *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial*.

¹¹ Art.19.1 LEC: Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto de este, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”.

¹² RODRÍGUEZ GARCÍA, N, “Presente y Futuro de la Mediación Penal”, “Cuestiones Actuales de Derecho Procesal”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 286.

¹³ Artículo 19 de la LORPM: Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

Pero es cierto, que hoy en día no se encuentra una regulación específica en la justicia penal de adultos.

La mediación en el proceso de menores se constituye como una de las vías de solución de conflictos que conlleva la necesidad de reparar el daño causado por el actor y la posibilidad de que exista una conciliación entre las partes. Todo ello se menciona en la *Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000*¹⁴.

En cambio, en la jurisdicción penal de adultos, no existe una regulación específica acerca de la mediación, pero sí existen ciertos estudios sobre la materia, además de numerosas iniciativas por parte de los operadores jurídicos y de otros profesionales que han intentado extender esta nueva vía de administrar justicia en la práctica ordinaria de los juzgados y tribunales de la jurisdicción penal de adultos¹⁵.

3. MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

3.1. Orígenes de la Mediación Penal

Los movimientos acerca de la reforma de las penas que hasta entonces se venía ejecutando es antigua, ya que el Marqués de Beccaria en su obra “De los delitos y de las penas” ya se había posicionado claramente en contra de las penas y del proceso penal que se venía siguiendo durante el Antiguo Régimen¹⁶.

¹⁴ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, apartado decimotercero de la Exposición de Motivos: “Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro”.

¹⁵ CUESTA MERINO, J, “La mediación penal en España: presente y perspectivas del futuro”, p.10. [Microsoft Word - ATT 2216384 \(vila-real.es\)](#)

¹⁶ BECCARIA, C, “De los delitos y de las penas”, Alianza, Madrid, p.10-11. “citado por” GARMENDIA LOYARTE, E, “Mediación penal juvenil”, Revista Científica DOCRIM, ISSN 2659-7705, octubre, 2019, p. 4.

Estos movimientos críticos en contra de la dureza de las penas se han extendido en la actualidad, planteando la necesidad de buscar un modelo alternativo de imposición de penas no violentas y que se centren en las ideas de reinserción y reparación del daño de manera pacífica en cuanto a la resolución de conflictos que se generan habitualmente en la sociedad.

Los primeros programas de mediación fueron desarrollados en EE. UU. y en Canadá en la década de los años 70. En Europa se desarrollaron más tarde, a partir de 1977, iniciándose de forma progresiva numerosos programas de mediación tanto en Inglaterra como en Francia o Alemania¹⁷.

3.2. Concepto de Mediación Penal juvenil

La mediación es un proceso mediante el cual, las partes enfrentadas en un conflicto deciden voluntariamente buscar una solución con la ayuda de un tercero imparcial, que es denominado mediador. Si alguna de las partes es un adolescente de entre 14 y 18 años nos encontramos ante una mediación penal juvenil¹⁸.

En el ámbito penal, a diferencia de otros tipos de mediación, como la familiar o laboral, presenta unas características especiales que la diferencia del resto¹⁹:

Se devuelve el protagonismo a las partes del conflicto, ya que son ellos los que deciden cuál es la forma que se va a utilizar para reparar el daño causado. Además, vienen determinadas por el Derecho Penal, que las diferencia desde un primer momento, siendo una de ellas el autor del hecho delictivo, y la otra la víctima que recibirá la reparación del daño.

¹⁷ GARMENDIA LOYARTE, E, “Mediación penal juvenil”, Revista Científica DOCRIM, ISSN 2659-7705, octubre, 2019, p. 13.

¹⁸ ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales”, International e-Journal of criminal Science, Artículo 3, Número 2(2008), ISSN: 1988-7949, p. 5.

¹⁹ ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil...”, op., cit., p. 6.

El punto de partida es el hecho penal, no el conflicto más o menos extenso. Además, el resultado será conocido al menos por la instancia judicial, por lo que no será del todo confidencial. Siendo un proceso alternativo al proceso judicial.

Destaca el potencial educativo sobre el menor infractor, ya que lo que se pretende con la mediación es estimular la reflexión del autor menor acerca de su responsabilidad y el modo de afrontarlo.

3.3. Objetivos de la mediación

Resumiré brevemente los principales objetivos del proceso de mediación penal sobre todo centrado en la mediación penal juvenil que es la que nos incumbe en el trabajo. Para ello haré una distinción entre los objetivos generales, los objetivos de cara al infractor y los objetivos de cara a la víctima²⁰.

Entre los objetivos generales, podemos distinguir algunos muy reconocibles, incluso que están ya mencionados a lo largo del trabajo. El primero de ellos y el más importante supone la reparación de los perjuicios que se han causado directamente a la víctima y la responsabilización y reinserción del menor infractor, ya que el fin principal de la mediación es poder solventar el conflicto y retornar la situación que se venía desarrollando con anterioridad al hecho. Otros de los objetivos generales serían por ejemplo la prevención de la reincidencia o la reconstrucción del tejido social que se encontraría afectado por tal situación.

Entre los objetivos encaminados al menor infractor destaca la responsabilización de las acciones propias y su consecuencia, ya que la mediación intenta acercar posturas y que el infractor pueda recapacitar sobre sus actos y comprender su ilicitud. También destacan otros como la participación en el propio proceso de resolución o la prevención y reincidencia a través de su responsabilización enfocada en un cambio estructural de su conducta.

²⁰ SERRANO PÉREZ, I, “La mediación penal en la justicia juvenil” se puede consultar en el siguiente enlace: [Serrano-Pérez.-Comunicación.pdf \(ficip.es\)](#)

Entre los objetivos encaminados a la víctima, destaca la participación en la resolución del conflicto al igual que el actor del hecho, permitir ser compensado por los hechos causados por el infractor y que pueda recuperarse de tal situación, además, la mediación supone un beneficio psicológico para la víctima, ya que podrá expresar sus sentimientos y sentirse escuchada.

3.4. Principios Rectores

Respecto a los principios informadores de la mediación penal en la jurisdicción de menores, cabe destacar tres de ellos, que a su vez son coincidentes con los principios que podemos encontrar en la mediación en términos generales. Estos son el principio de voluntariedad, de confidencialidad y de imparcialidad²¹.

Principio de voluntariedad: las partes acuden a la mediación de forma voluntaria, participando de forma libre en el encuentro con la parte infractora para solventar el conflicto. De ninguna forma se podrá obligar a cualquiera de las partes a participar en el proceso de mediación. También cabe matizar dentro de este principio, la idea de que los motivos por los cuales la víctima o el menor infractor acuden a la mediación son irrelevantes e indiferentes a efectos técnicos.

Principio de confidencialidad: el contenido de los encuentros entre las partes y el mediador únicamente son accesibles a estos, lo que conlleva a que en el caso de que el menor acepte los hechos y no se llegara a un acuerdo con la víctima pueda verse afectado dicho principio. Lo que bien es cierto, es que los encuentros deben ser puestos en conocimiento del fiscal en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la LORPM.

Principio de imparcialidad: el mediador en el proceso de menores será un miembro del equipo técnico adscrito a los juzgados y fiscalías de menores en los supuestos

²¹ COLÁS TURÉGANO, A, “Hacia una humanización de la Justicia Penal: la mediación en la justicia juvenil española, principios y ámbito aplicativo en la LO 5/200, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, Rev.boliv.de derecho nº20, julio 2015, ISSN 2070-8157,p.142-167 “citado por”, González Cano, M^a. I.: “La mediación penal” cit., pp.33-35. Francés Lecumberri, P.: “El principio de oportunidad”, cit., pp.16-17.

previstos en el artículo 19 de la LORPM. Este deberá actuar con profesionalidad y de forma neutral e imparcial.

3.5. Fases de la mediación penal juvenil

Vamos a analizar un posible protocolo de actuación en el proceso de mediación entre víctima e infractor, el cual está estructurado en cuatro fases bien marcadas que a lo largo del trabajo también vendrán desarrolladas²².

Tras una primera valoración del equipo técnico o del ministerio fiscal sobre el asunto, comienza la primera **fase dedicada al contacto con las partes**. Estos contactos pueden darse a lo largo del procedimiento, tanto en la fase de instrucción o tras dictarse sentencia. Las entrevistas se realizan por separado e individualmente, tanto con el menor infractor como con la víctima o perjudicado.

La entrevista con el menor infractor tiene el principal objetivo de aclarar los aspectos relacionados con el proceso y conocer cuál es la mejor manera de plantear el conflicto y su posible solución. En la entrevista se trabaja con aspectos relacionados con su versión de los hechos y también aspectos personales como pueden ser su capacidad de empatía.

La entrevista con la víctima o perjudicado se realiza después de conocer la predisposición del menor infractor a someterse a la mediación y de que sea reparado el daño que le ha sido causado. Al ser menor de edad el compromiso será asumido por sus representantes legales con la debida aprobación del juez de menores.

Las entrevistas pueden llevarse a cabo por medios muy dispares como cartas, teléfono, entrevista personal en el juzgado y el objetivo de estas será informarle brevemente de cuál es el funcionamiento de la justicia de menores y explicarle el proceso de mediación. Además, es importante destacar que el hecho de que las entrevistas se realicen por separado tiene una razón de ser y es introducir elementos que puedan

²² GARCÍA-GOMIS, A, "Protocolo de actuación para la conciliación víctima-infractor contemplada en la ley orgánica de responsabilidad penal del menor 5/2000", Revista Electrónica de Ciencia Criminológicas, Número 1 del 2016, p.12-17.

favorecer el encuentro posterior entre las partes, es decir, lo que coloquialmente se puede definir como “preparar el camino”.

Tras las pertinentes entrevistas con ambas partes, se procede a la siguiente fase que será la del **análisis del conflicto**. El mediador tras escuchar a las partes tendrá una aproximación general acerca del conflicto ocurrido y podrá valorar si es posible o no continuar con el proceso de mediación, ya que habrá ocasiones que los elementos no sean favorables para que la mediación tenga un papel fundamental en la resolución del conflicto.

En este momento será necesario el consentimiento de las partes de participar en el programa, ya que hasta ahora solo se había realizado una entrevista escuchando cada una de las versiones sin más trámites. El mediador podrá optar por la realización de una conciliación con la víctima o sin la participación de ella.

Analizando si es o no contraproducente someter este conflicto a una conciliación, si esta es imposible por causas externas al menor, se informará de esta situación a la fiscalía de menores.

Tras analizar el mediador si es conveniente o no la celebración del proceso, se pasará a la siguiente fase que es la del **encuentro entre las partes**. Momento clave ya que es cuando se crea un clima de confianza que aborda el conflicto entre las partes y facilita su comunicación para llevar la conciliación con éxito.

Es importante que el menor infractor se disculpe y la víctima acepte las disculpas para poder continuar, ya que así se podrá obtener una satisfacción psicológica que sirva de desarrollo educativo al infractor.

Los acuerdos a los que puedan llegar las partes podrán ser de tipo psicológico, bastando una mera disculpa personal o pública, de tipo económico, esperando una satisfacción en dinero que pueda solventar los daños que le haya causado o una combinación de ambas. Además, estos acuerdos podrán introducir cláusulas como la petición de disculpas y aceptación de esta, restitución monetaria, prestación de trabajos para la víctima o para la comunidad, que no exista contacto entre las partes, compromiso de evitar futuras conductas delictivas o pautas de seguimiento acerca del comportamiento del infractor.

Por último, se desarrollará la **valoración final del programa de mediación**. Cuando el programa se ha llevado a cabo con éxito se procederá a firmar el acta de conciliación, un documento que deja constancia fehaciente de los acuerdos que se hayan pactado, de las disculpas y los compromisos alcanzados.

El presente documento se derivará al ministerio fiscal y al juez de menores para dar por finalizada la medida educativa impuesta al menor infractor y proceder al archivo.

En cambio, si el programa de mediación no se ha desarrollado con éxito, o no ha conseguido solventar el conflicto como se estimaba, el mediador podrá proponer otras medidas educativas hacia el menor infractor.

3.6. Regulación Legal

La normativa en el ámbito internacional y europeo de la mediación penal en menores ha tenido influjo en la regulación española con la Ley Orgánica 5/2000, por ello además de esta ley haremos referencia a textos jurídicos de ámbito europeo e internacional que han tenido una fuerte relevancia en la inclusión de la mediación y en otras prácticas restaurativas.

En el ámbito normativo internacional, destacamos la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la resolución 44/25, de la Asamblea General de las Naciones Unidas²³. En la cual se exige a los Estados parte de la Convención promover mecanismos que adopten medidas contra los menores infractores bajo el respeto de los derechos humanos y sin que sea necesario recurrir a la aplicación del proceso judicial.

También destaca la Resolución 40/30, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁴, que establece una serie de reglas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia a los menores, entre los que destaca la facultad

²³ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada a través de la resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Se puede consultar a través del siguiente enlace: [Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño | UNICEF](#)

²⁴ Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores. Se puede consultar a través del siguiente enlace: <https://vlex.es/vid/asamblea-unidas-aprueba-minimas-beijing-422108086>

del ministerio fiscal u otros organismos para resolver los casos sin necesidad de celebrar una vista.

En el ámbito europeo, tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa, se han desarrollado una serie de políticas encaminadas a prevenir la delincuencia juvenil a través de la aplicación de instrumentos restaurativos.

Destacamos algunas como la Recomendación nº R (99)19 del Comité de ministros del Consejo de Europa relativa a la mediación en materia penal que establece principios que deben tener en cuenta los Estados miembros al desarrollar la mediación en materia penal. Y algunas Directivas como la de 2012/29 en la que se reconocen derechos que asisten a la víctima en el procedimiento judicial penal, cuyo antecedente fue la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo²⁵, relativa al Estatuto de la víctima en el Proceso Penal, que fue el primer instrumento jurídico que reconocía una cierta protección a las víctimas de los procedimientos penales, estableciendo medidas como buscar una solución negociada entre la víctima y el autor antes o durante el proceso penal.

4. TRAMITACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

Remontándonos a tiempos atrás, los primeros programas de mediación en el ámbito estatal se desarrollaron en Cataluña. Fue el Departamento de Justicia de la Generalitat el que desarrolló en el año 1990 el primer programa de mediación y reparación en el ámbito de la justicia juvenil. Dicho programa se desarrolló al amparo de la Ley de Tribunal Tutelar de Menores de 1948²⁶.

Dos años más tarde, en 1992 entró en vigor la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, otorgando al ministerio fiscal la facultad de plantear la conclusión

²⁵ Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. (2001/220/JAI). En el artículo 1 apartado e se establece : "mediación en causas penales": la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente.

²⁶ GARMENDIA LOYARTE, E, "Mediación penal juvenil...", op., cit., p. 17.

del expediente cuando el joven se compromete a reparar el daño causado. Dicha ley, aunque bien es cierto que no contempla la mediación de forma explícita, permite resolver el conflicto de forma más deferente con los principios de justicia juvenil anteriormente mencionados²⁷.

Sin embargo, no es hasta el año 2000, con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, cuando se regula de manera explícita la mediación penal juvenil. Esta ley supone la dedicación de un nuevo sistema el cual plantea el problema de la delincuencia juvenil, ya que según el artículo 1 de la LO 5/2000 el destinatario principal de la presente ley es el menor responsable del hecho ilícito, considerando a este como aquella persona mayor de catorce años y menor de dieciocho²⁸.

Los fundamentos de la Ley Orgánica entre otros son: primar la prevención basada en la educación y socialización del menor, además de fomentar el interés superior del menor. Se diferencia del proceso penal de adultos en la materialización de los principios de oportunidad y de intervención mínima²⁹.

La ley Orgánica 5/2000 establece un modelo de mediación y reparación, además de regular las posibilidades que tiene la justicia restaurativa, anteriormente mencionada, dentro del ámbito penal juvenil. Siendo alguno de los elementos más característicos los siguientes³⁰:

La presente ley regula las formas de justicia restaurativa, en las que se encuentra la mediación, además de otras como la conciliación o la reparación. Estas se diferencian en la participación de la víctima como es el caso de la mediación, ya que en el resto no interviene directamente.

²⁷ COLÁS TURÉGANO, A, “Hacia una humanización..., op., cit., p. 159.

²⁸ Artículo 1 LORPM: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

²⁹ GARMENDIA LOYARTE, E, “Mediación penal juvenil..., op., cit., p. 18.

³⁰ ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil..., op., cit., p.6-7.

Se concibe la mediación como una solución extrajudicial, una forma de aplicación del principio de intervención mínima. Aunque bien es cierto, que el proceso de mediación se encuentra enlazado con el procedimiento judicial, ya que va a ser revisado por el juez de menores o por el propio ministerio fiscal.

La ley responde a unos fines educativos y resocializadores, basados en la prevención general. Además, se distinguen dos procesos dentro de la propia ley, el extrajudicial que se dirige a la responsabilidad penal y el proceso puramente judicial que se dirige a la responsabilidad civil. Pero en la práctica, se abordan ambos de forma conjunta.

Por último, es importante destacar que nos vamos a encontrar con dos fases, que más adelante analizaremos. La fase pre sentencial que corresponderá al equipo técnico y el post sentencial que deja sin efecto la medida impuesta que el menor se halla cumpliendo.

También es importante en este punto del trabajo hacer una mención a las distintas soluciones de la mediación, ya que estas pueden ser extrajudiciales o intrajudiciales. La mediación **extrajudicial**, como es la mayoría de los casos, como por ejemplo el que se va a abordar en este trabajo, supone hacer uso de la mediación como una medida alternativa al proceso judicial como se expresa en el artículo 19 de la LORPM acerca del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación del menor y la víctima.

Pero también existe otro tipo de mediación como es la **intrajudicial**. Donde el menor interviene en el proceso cumpliendo con una medida judicial que se le ha impuesto, pero el equipo técnico considera conveniente teniendo en cuenta el caso, iniciar un proceso de mediación el cual deberá ser autorizado por el juzgado que esté conociendo del asunto.

Este tipo de mediación la podemos encontrar en el artículo 51 de la LORPM basada en la sustitución de las medidas o en el artículo 15 de su Reglamento acerca de la revisión de la medida por conciliación. Además, es importante señalar, que la mediación intrajudicial se desarrolla en la fase de ejecución del procedimiento en la cual el juez competente podrá dejar sin efecto la medida que se le haya interpuesto al menor para que en su lugar se produzca la conciliación entre las partes del conflicto.

4.1. Fase de instrucción o de investigación

En la fase de investigación, se van a dar una serie de presupuestos que se articulan en torno a tres ejes principales³¹. El primero de ellos, implica que el ministerio fiscal es el que valorará las circunstancias del menor, además de sus intereses, ya que es al que corresponde la instrucción del proceso. El segundo de ellos implica que el fiscal deberá valorar la gravedad de los hechos, ya que debe tratarse de un delito leve o una falta, quedando así excluida del sobreseimiento hechos constitutivos de delito grave. El último de ellos implica que tanto el menor como la víctima deben conciliarse, asumir el compromiso de reparar el daño y realizar la propuesta educativa que le pueda plantear el equipo técnico.

El proceso de mediación se inicia de dos formas, por un lado, a través de la solicitud del ministerio fiscal al equipo técnico, para que este elabore un informe sobre la conveniencia o no de adoptar una solución extrajudicial, basada en la situación psicológica, familiar, social o educativa del menor que hubiera influido negativamente en la comisión del hecho tipificado como delito. Por otro lado, se podrá iniciar por la propia iniciativa del equipo técnico sin contar con la colaboración del ministerio fiscal, que observará las posibilidades³².

Respecto a la primera de las formas de iniciar el proceso de mediación, cabe mencionar el artículo 5 del Reglamento de responsabilidad penal de menores³³. En virtud de este artículo podemos extraer la idea de que el ministerio fiscal solicitará un informe al equipo técnico sobre la conveniencia o no de adoptar una solución extrajudicial, para ello tendrá en cuenta el interés tanto de la víctima como del menor infractor.

³¹ COLÁS TURÉGANO, A, “Hacia una humanización...”, op., cit., p. 160-161.

³² FRANCÉS LECUMBERRI, P, “El principio de oportunidad y la justicia restaurativa”, InDret revista para el análisis del derecho, Barcelona, octubre, 2012, p.23.

³³ Artículo 5 Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores : “Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima”.

Cuando el equipo técnico recibe la solicitud por parte del ministerio, citará de inmediato al menor infractor, a sus representantes legales, y a su letrado defensor, a los que expondrá la posibilidad de adoptar una solución extrajudicial, como se viene a expresar en el artículo 19 LORPM³⁴. Posteriormente se darán dos posibles circunstancias, aceptar la solución que le han propuesto o, por el contrario, oponerse.

Si aceptan someterse al proceso, el equipo técnico, citará a las partes a un encuentro, informando al ministerio fiscal de los compromisos que se han adquirido, dando por concluida la instrucción y solicitando al juez el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones³⁵.

Sin embargo, en el segundo caso, si no se alcanza la conciliación o alguna de las partes incumple el acuerdo, se le comunicará la decisión al ministerio fiscal, que continuará con la tramitación del expediente, iniciando la elaboración de un informe, que evalúa las circunstancias psicológicas o familiares, siempre en interés del menor, para poder aplicar cualquiera de las medidas descritas en la presente ley, tal y como establece el artículo 27 LORPM³⁶.

Es importante destacar, tal y como hace PAZ FRANCÉS³⁷ la idea de que, en la práctica, el proceso de mediación no solo es iniciado por el ministerio fiscal o por el equipo técnico, ya que el letrado defensor de las partes tendrá un papel activo desde el principio del proceso. El letrado defensor podrá solicitar al equipo técnico la iniciación del proceso cuando entienda que es lo más adecuado para el interés de su cliente, ya que

³⁴ FRANCÉS LECUMBERRI, P, “El principio de oportunidad..., op., cit., p. 24.

³⁵ COLÁS TURÉGANO, A, “Hacia una humanización..., op., cit., p. 162.

³⁶ Artículo 27 LORPM: “Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley”.

³⁷ FRANCÉS LECUMBERRI, P, “El principio de oportunidad..., op., cit., p. 23-24.

el abogado es la persona que mejor conoce cuáles son las necesidades, pretensiones e intereses de su cliente, ya sea del menor infractor como el de la víctima.

Es importante destacar dentro de la fase de investigación, **la fase de contacto** tanto con el menor infractor, como con la víctima del delito. Como ya mencionamos anteriormente, una vez que el menor acepta la solución extrajudicial que le ha remitido el equipo técnico, requerirá la conformidad de sus representantes legales. Esta fase de contacto busca valorar la idoneidad o conveniencia de la solución extrajudicial, informar al menor sobre el proceso para que este pueda mostrar o no su conformidad, además se requiere la conformidad de los padres o del tutor legal y la audiencia del abogado³⁸.

En la entrevista con el infractor, se busca acceder a la información a través de técnicas de escucha y de una conversación. Para ello es importante conocer cuál es el escenario en el que se ha cometido ese delito, con quien convive, cuál es su trabajo, conocer cómo y cuándo ha ocurrido, además de cómo se siente esa persona en el momento de la mediación³⁹.

Con todo ello lo que se pretende es escuchar la versión del infractor, ponerse en su lugar, saber qué es lo que le ha llevado a cometer ese hecho ilícito, cuáles son sus miedos, sus sentimientos, su intención. En conclusión, se pretende que el menor infractor participe de forma activa en el proceso pudiendo así plantear y desarrollar la mejor solución que se adapte a los intereses tanto de la víctima como del autor del hecho.

Para RÍOS MARTÍN⁴⁰ la comunicación “es el instrumento esencial de trabajo para los mediadores o facilitadores. También para las personas que han tenido el conflicto. No hay mediador, ni por supuesto persona, que no tenga conflictos en su vida. Es por ello por lo que el aprendizaje comunicativo se hace necesario no solamente para utilizar los

³⁸ ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil..., op., cit., p.10.

³⁹CARLOS RÍOS MARTÍN, J, “La comunicación entre víctimas y victimarios en procesos de justicia”,2019, p.15-18.

⁴⁰ CARLOS RÍOS MARTÍN, J, “La comunicación..., op., cit., p. 19.

instrumentos de justicia restaurativa, si no también para la convivencia cotidiana en los espacios familiares, laborales y de ocio. Hacemos una invitación a su aprendizaje”.

A través de la palabra y la escucha, podemos organizar la información que nos trasmite las partes del conflicto, comprendiendo cuáles han sido las intenciones, creencias, pensamientos de estas personas y así encontrar la mejor solución al conflicto.

Además de escuchar al menor infractor, es importante también desarrollar una fase de contacto con la víctima del delito, ya que podremos conocer de esta forma cuál ha sido el grado real de riesgo que ha sufrido a raíz de la comisión del hecho delictivo, cuál ha sido su percepción de los hechos, el apoyo social o familiar que ha podido recibir, los recursos psicológicos que ha recibido para poder afrontar tal situación o si ha tenido mayor o menor vulnerabilidad por razón de la edad u otras circunstancias⁴¹.

En el caso de la víctima, además de plantear las mismas cuestiones que ya hemos mencionado para el caso del menor infractor, se debe conectar con sus emociones más primarias, es decir, aquellas más profundas y que más cuesta obtener, para poder encontrar una solución que repare las necesidades que requiere. Para ello es importante que el mediador se involucre, mostrando rabia, pena, culpa, alegría y cualquier otra emoción que permita conectar con la persona a la que está entrevistando⁴².

Cabe también hacer mención dentro de esta fase, la existencia de diferentes programas de mediación, dentro de las soluciones extrajudiciales. Algunos de ellos, suponen la participación directa o indirecta de la víctima, la cual se basa en la citación de ambas partes para concretar los acuerdos de reparación y de conciliación, utilizando una serie de técnicas que permitan que las posiciones de las partes se encuentren en un mismo punto de solución del conflicto. Aunque dentro de este programa también se encuentra la citación indirecta de la víctima, que solicita al mediador que no tenga lugar el encuentro directo, sino que este se dé a través de una carta, escrito o cualquier otro medio.

⁴¹ ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil..., op., cit., p.12.

⁴² CARLOS RÍOS MARTÍN, J, “La comunicación..., op., cit., p. 19-20.

Otros programas se basan en la no participación de la víctima, bien porque la voluntad de ella sea la de no participar ni directa ni indirectamente, o bien porque se entienda que el encuentro no va a beneficiar al menor teniendo en cuenta sus intereses. En este caso el juez de menores impone una serie de medidas basadas en actividades educativas como por ejemplo tareas socio educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Estas medidas deben ser valoradas por el menor, que decidirá si aceptarlas o no, ya que su participación en este tipo de procesos es siempre voluntaria⁴³.

4.2. Fase de ejecución

Al igual que en la fase de investigación, la mediación puede desplegar sus efectos también en la fase de ejecución. Para ello haremos mención del artículo 13 de la LORPM⁴⁴ que viene a establecer que el juez puede en cualquier momento dejar sin efecto la medida que se haya impuesto, o bien sustituirla por otra, siempre y cuando la modificación de la medida se realice en beneficio del interés del menor.

En esta fase, ya existe una sentencia condenatoria para el menor, ya que ha habido un proceso judicial. En el caso de que la víctima y el menor infractor lleguen a una conciliación se podrá revisar la medida que se hubiera impuesto.

El proceso será iniciado por la entidad pública que ejecute la medida, la cual informará de inmediato al ministerio fiscal, además de al juez de menores, de la capacidad de la solución extrajudicial con respecto al menor, además del grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos, para que se tenga en cuenta dejar sin efecto la medida. El juez de menores escuchará al equipo técnico y decidirá⁴⁵.

⁴³ ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil..., op., cit., p.14-15.

⁴⁴ Artículo 13 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: “El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta”.

⁴⁵ ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil..., op., cit., p.16.

La segunda posibilidad acerca del acceso del proceso de mediación entre víctima y menor infractor viene regulada en el artículo 51.3 de la LORPM⁴⁶ que contempla la conciliación una vez dictada la sentencia, con el objetivo principal de suspender la ejecución de la medida impuesta al menor infractor, que podrá ser dejada sin efecto por el juez de menores.

La ley Orgánica 5/2000 no implementa ningún límite acerca de los hechos delictivos que se enjuician o la gravedad de la medida impuesta al menor, por lo que esta posibilidad de revisión de la medida se podrá aplicar con independencia de esos elementos. La competencia corresponde al juez que dictó la sentencia en primera instancia y que será competente en definitiva para el control de la ejecución de la medida, que actuará a petición del letrado del menor o del ministerio fiscal⁴⁷.

5. SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL DE MEDIACIÓN

Como ya hemos explicado anteriormente la mediación busca establecer un diálogo entre las dos partes del conflicto encaminado a reparar el daño generado a la víctima y que el menor infractor asuma su responsabilidad.

De la propia definición de la mediación podemos extraer que existen tres partes fundamentales del proceso de mediación cómo son: el menor infractor, la víctima y el mediador. Sin embargo, es importante también mencionar la comunidad la cual está relacionada indirectamente en este proceso, ya que las partes se encuentran inmersas en

⁴⁶ Artículo 51.3 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: “La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor”.

⁴⁷ GARCÍA RODRÍGUEZ, M, “La mediación entre el menor infractor y la víctima ¿un mecanismo válido para resolver los conflictos de violencia de género en el sistema de justicia penal juvenil? Diario Ley, N° 9908, Sección Doctrina, 8 de septiembre de 2021, p.5-6.

la comunidad por eso hay ocasiones en las que se van a redactar acuerdos de colaboración con los municipios en los que residan las partes intervinientes para poder buscar soluciones al conflicto.

Antes de entrar a analizar los diferentes órganos que intervienen en el proceso de mediación además de la figura del mediador, daremos un breve concepto de víctima y de menor infractor, ya que estos son considerados como los protagonistas de la mediación, puesto que son los únicos que pueden propiciar un acuerdo final, para ello es importante que el victimario reconozca su participación en la comisión de los hechos, mostrándose favorable a reparar el daño causado, aunque el no reconocimiento de los hechos, no debería ser un obstáculo para poder acudir a este tipo de proceso.

Al igual que con el menor infractor la víctima también debe demostrar un cierto interés en ser reparada y en poder participar activamente en la mediación para encontrar una solución que se adapte a las necesidades de ambas personas. En un primer momento se mostrará reticente, ya que es un proceso que la mayoría de las personas desconoce o que no tienen todos los datos necesarios para someterse voluntariamente al proceso.

En el artículo 2 del Estatuto de la víctima se ofrece un concepto de perjudicado diferenciando entre víctima directa e indirecta. La víctima directa es aquella persona que ha sufrido un daño o un perjuicio sobre su propia persona o sobre su patrimonio, en cambio se entiende por víctima indirecta, a la familia o persona asimilada de la persona que sufre directamente el daño.

Es necesario que exista una conexión entre la víctima y el infractor para que estos puedan darse explicaciones y se pueda resolver el conflicto de una manera dialogada. Es importante también destacar que España, se basa en un sistema retributivo mediante el cual se castiga al infractor a través de una pena que suele ser privativa de libertad, aunque en este caso que nos concierne se establecen medidas encaminadas a la reeducación y reparación del daño. Los delitos suelen ser de carácter leve, es decir, aquellas conductas que por su gravedad no justifica la apertura de un proceso o la imposición de una sanción penal y permite al juez a petición del ministerio fiscal sobreseer el procedimiento en atención a esa escasa entidad del hecho.

En la ley 4/2015 del Estatuto de la víctima se especifican una serie de derechos que va a tener esta. Estos derechos se regulan en el artículo 3 dónde destacan algunos de ellos como, por ejemplo, el derecho a la protección, a la información, apoyo asistencial o participación en el proceso penal. En el artículo 5 se hace mención del derecho a la información que tiene la víctima desde su primer contacto con las autoridades competentes, además en el artículo 15 se resalta que la víctima tiene derecho a acceder a los servicios de justicia restaurativa con la única finalidad de obtener una reparación tanto material como moral de los perjuicios que se han derivado del correspondiente delito.

Del menor infractor es importante destacar que la mayoría no se pone en lugar de la otra persona, aunque sí es cierto que algunos acuden a la fiscalía tomando responsabilidad de lo que ha sucedido. Es importante que el menor asuma su responsabilidad y sea capaz de comprometerse con el proceso de mediación, para ello es necesario que se le dote de toda la información necesaria acerca de cuál es el procedimiento que se va a seguir.

Del mediador destacamos algunas ideas que posteriormente se van a desarrollar como, por ejemplo, qué forma parte del equipo técnico, asesora al fiscal, dirigirá la entrevista entre las partes y proporcionará toda la información necesaria para que la víctima y el menor infractor conozcan todas las circunstancias del proceso.

5.1. Ministerio fiscal

El Ministerio fiscal es un órgano activo desde que da comienzo el proceso hasta que se pone fin al mismo, cuya misión principal es velar por los derechos y los intereses de los ciudadanos, velar por la correcta actuación de los órganos jurisdiccionales, además del respeto a los principios de legalidad e independencia⁴⁸.

En el artículo 124 de la CE⁴⁹ se dispone que el ministerio fiscal tiene como misión principal promover la acción de justicia en defensa de la legalidad, además ejerce sus

⁴⁸ NIETO LUENGO, M, “Beneficios e inconvenientes de la instrucción del proceso penal de menores por el ministerio fiscal” Revista de Derecho UNED, núm 8, 2011, p. 338.

⁴⁹ Artículo 124 de la Constitución Española: 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los

funciones conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad.

En el proceso penal de menores, la instrucción del proceso se encomienda al ministerio fiscal, además de la defensa del interés del menor, todo ello mencionado en la LO 5/2000. La actuación del ministerio fiscal en la instrucción es análoga a la que le corresponde al juez instructor en el proceso de adultos. Pero las diligencias de investigación lesivas de derechos fundamentales o de medidas cautelares corresponden al juez de menores, que es el que las decide a instancia de las partes y del ministerio fiscal⁵⁰.

El ministerio fiscal considerará los intereses y circunstancias del menor y decidirá si es preciso o no la incoación del expediente y si es más beneficiosa para el menor no continuar con el procedimiento. Por lo que entre otras de las funciones del ministerio está la calificada como de “oportunidad reglada”, que le capacita para continuar o no con el proceso⁵¹.

Lo que sí es cierto es que el ministerio fiscal no tiene libertad absoluta respecto al sobreseimiento de un asunto, ya que se tendrán que establecer una serie de requisitos acerca de la gravedad de los hechos, no siendo en todo caso necesaria la conformidad de la víctima. Por ello el juzgado de menores es el que procede al archivo de las actuaciones por sobreseimiento cuando así lo haya solicitado el ministerio fiscal, limitándose el juzgado de comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 19 de la LORPM acerca del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima⁵².

interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

⁵⁰ SOLETO MUÑOZ, H, “Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores”, *Proceso penal de menores*, Editorial Tirant lo Blanch, p.51.

⁵¹ SOLETO MUÑOZ, H, “Sujetos intervinientes...”, op., cit., p. 52.

⁵² SOLETO MUÑOZ, H, “Sujetos intervinientes...”, op., cit., p. 53.

5.2. Juzgado de menores

El juez de menores se equipará al juez de instrucción en el proceso penal ordinario, ya que está presente al igual que el ministerio fiscal desde el inicio del proceso hasta el final de este. Es un juez ordinario con categoría de magistrado con funciones de instrucción, ya que su competencia principal es el enjuiciamiento y la ejecución de lo juzgado.

En el artículo 2 de la LO 5/2000 se hace referencia a la competencia del juez de menores que se basa en juzgar los hechos cometidos por los menores de 14 y mayores de 18 años. Además, comparte una competencia con el ministerio fiscal de velar por los derechos de las víctimas y de los perjudicados por los hechos dañosos cometidos por los menores infractores⁵³.

Las competencias se limitan a las decisiones sobre las medidas cautelares y sobre las diligencias limitativas de derechos fundamentales, la cual está determinada por el lugar en el que se cometieron los hechos delictivos.

5.3. Equipos técnicos

En un principio fueron creados como un instrumento de asesoramiento del juez de menores, siendo un grupo de profesionales de las ciencias sociales donde se incluyen psicólogos, educadores, trabajadores sociales, que realizan labores propias en el ámbito del enjuiciamiento de menores. Dependen orgánicamente del ministerio de justicia y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, y están adscritos al juzgado de menores con dependencia del ministerio fiscal y del juez de menores en el momento de la instrucción⁵⁴.

Entre las funciones podemos destacar algunas que son muy relevantes desde el punto de vista de la mediación, ya que principalmente el equipo técnico asistirá al menor en sus

⁵³ SOLETO MUÑOZ, H, “Sujetos intervinientes...”, op., cit., p. 60.

⁵⁴ SOLETO MUÑOZ, H, “Sujetos intervinientes...”, op., cit., p. 64.

necesidades psicosociales, en la reparación y reeducación de los menores, además realizará funciones de mediación entre el menor infractor y la víctima. Dentro del equipo como ya mencionamos, el trabajador social evaluará el entorno social del menor y el psicólogo analiza la situación psicológica del menor y de las personas que conforman su círculo más íntimo. Todos ellos emitirán informes psicosociales que serán firmados por los profesionales que participen en el asunto y trasladados al fiscal y al juez de menores.

Como ya se dijo anteriormente acerca del procedimiento de mediación, en el proceso de menores se prevé la posibilidad de que este termine y se ponga fin al expediente cuando se repare el daño, cuando la reeducación del menor infractor se haya conseguido. Esta reeducación se consigue cuando el menor asume la responsabilidad de sus actos, sea consciente del hecho cometido y del daño que ha causado a la víctima, y situé al perjudicado en la misma situación que se venía encontrando antes de la comisión del hecho o bien cuando realice actividades en beneficio de la comunidad. El proceso se archiva por conciliación o reparación⁵⁵.

La forma más adecuada de realizar la conciliación o reparación será a través de la mediación, y es aquí donde entra la figura del equipo técnico, ya que son los que asumirán la mediación en un principio, de acuerdo con lo establecido en la LO 5/2000. Pero también se hace referencia a entidades públicas, como organismos competentes de las comunidades autónomas, ayuntamientos, universidades, ONG, empresas etc.⁵⁶

Vamos a desarrollar a continuación los **ámbitos en los que el equipo técnico interviene** dentro del procedimiento judicial de mediación, todo ello regulado en el articulado de la LO 5/2000⁵⁷.

En primer lugar, tiene funciones mediadoras entre menor infractor y víctima, ya que lo que pretende primordialmente es la conciliación entre ambos, y que el menor pueda

⁵⁵ SOLETO MUÑOZ, H, “Sujetos intervinientes...”, op., cit., p. 65.

⁵⁶ SOLETO MUÑOZ, H, “Sujetos intervinientes...”, op., cit., p. 67.

⁵⁷ LÁZARO PÉREZ, C, “Análisis de la ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor”, Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 11, 2001, p.99-117.

realizar una serie de acciones en beneficio de la víctima o de la comunidad, a modo de reparación del daño que ha ocasionado.

En segundo lugar, posee funciones de asistencia al menor, tal y como viene establecido en el artículo 22.1 letra f de la LO 5/2000, la cual se produce desde el momento en el que se produce la incoación del expediente.

En tercer lugar, emitirá un informe en la fase de instrucción, el cual trata sobre la situación educativa, familiar o psicológica del menor y sobre circunstancias que son relevantes a efectos de adaptar una u otra medida prevista en la presente ley.

En cuarto lugar, informará al juez de menores sobre la conveniencia o no de adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 28 de la LO frente al menor infractor. Para ello tendrá en cuenta el interés del menor y su situación procesal.

En quinto lugar, interviene en la audiencia celebrada por el juez de menores, que recabará la opinión del representante del equipo técnico, con el objetivo primordial de decidir si en la audiencia es conveniente que el menor esté acompañado de sus representantes legales o por defecto, es mejor que este se encuentre solo. Además, asistirá a la vista pública que resuelva el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia que dictará el juez de menores.

En sexto lugar, informará al juez de instrucción sobre la adecuación de aplicar la LO 5/2000 a aquellos jóvenes que se encuentran en la franja de edad entre los 18 y los 21 años, teniendo presente las circunstancias personales y el grado de madurez del imputado por el hecho delictivo. También informará sobre la conformidad de que al menor se le impongan varias medidas en el mismo procedimiento o sobre la posibilidad de modificar alguna de las que ya se hayan impuesto.

Por último, lugar, el equipo técnico podrá recomendar la realización de actividades socio educativas durante la suspensión de la ejecución del fallo, con el fin de que el menor infractor pueda desarrollarse como persona y evitar así que en un futuro cometa el mismo error, aprendiendo de esas actividades y reeducándolo.

6. FIGURA DEL MEDIADOR

El mediador es un tercero imparcial, que actúa de forma neutral en la solución del conflicto entre dos personas que se encuentran enfrentadas. Según autores como VARONA el mediador deberá tener en cuenta que su función no es juzgar, ni permanecer neutral en el conflicto, además, deberá tener una buena preparación para informar a las partes sobre cuál es su papel, sus expectativas y gestionar de la mejor manera los encuentros individuales con el menor y la víctima⁵⁸.

Tanto el equipo mediador como la persona mediadora pondrá en conocimiento del juez el inicio del proceso de mediación y le informará de cuál es el resultado de esta, procurando que la información que le transmita sea la más objetiva y adecuada posible, para así evitar un menoscabo de principios como el de imparcialidad o confidencialidad. Además, informará al solicitante, sobre cuáles son las posibles consecuencias jurídicas y personales que puedan ocasionar la mediación⁵⁹.

Una vez que las partes hayan obtenido la información correspondiente por parte del profesional mediador, y si están de acuerdo con iniciar el procedimiento, se pondrá en conocimiento del juez que conoce del proceso para que facilite la realización de la práctica restaurativa más adecuada al caso.

Sin embargo, cuando alguna de las partes no esté de acuerdo con el proceso de mediación o el juez no estime que sea conveniente para ese asunto, se archiva la solicitud y se pondrá en conocimiento de la otra parte de la imposibilidad de realizarlo.

Si se da comienzo al proceso, el mediador reunirá a las partes de forma separada, programando una primera entrevista con cada uno, para informarles cuáles son los pasos que seguir, los métodos que se van a utilizar, cuáles son las implicaciones y las consecuencias tanto positivas como negativas de participar en él.

⁵⁸VARONA, G., “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual” en DE LA CUESTA, J.L. / SUBIJANA, I.J. (dir.), Justicia Restaurativa y Terapéutica. Hacia innovadores modelos de Justicia, Valencia, 2017, pp 376 y 377, citado por: VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora en la mediación penal”, 2019, p.30.

⁵⁹ VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora en la mediación penal”, 2019, p.31.

Lo más conveniente es primero contactar con el investigado o condenado, es decir, con el menor infractor. Esto es así porque se pretende averiguar en primer lugar, si existe algún tipo de participación o responsabilidad conjunta en la comisión del hecho, o si existe alguna empatía del menor o voluntad reparadora en favor de la víctima.

Cuando el mediador certifique que existe esa voluntad reparadora del investigado, se entrevistará con la víctima, informando de igual manera que hizo con el menor. Transmitiendo las expectativas del menor y no creando falsas expectativas ni que piense que no se le ha informado de todos los aspectos que pueden derivar de la actuación mediadora⁶⁰.

Es importante volver a destacar la voluntariedad como premisa básica de la justicia restaurativa, ya que son las partes las que mostraron su acuerdo o no de intentar la mediación, iniciándose en ese momento el procedimiento. Como ya hemos dicho, una vez que es aceptada por las partes se pondrá en conocimiento del juez o del fiscal, según corresponda.

Dentro de la figura del mediador es importante destacar la posibilidad de la derivación de la mediación al equipo técnico de mediación adscrito a los juzgados, el cual consta con personas mediadoras capacitadas para realizar las mediaciones previas a la sentencia como aquellas en las que la parte ofensora está cumpliendo una pena privativa de libertad⁶¹. Este modelo se basa en contar con equipos pluridisciplinares, que además de estar preparados y formados en los métodos de justicia restaurativa, procedan de distintas disciplinas como el derecho, la psicología o la criminología.

Es importante que, dentro de este equipo técnico, los mediadores estén formados continuamente, permitiendo así mejorar en sus actuaciones y estar al día de las nuevas técnicas y de los recursos más eficaces para poder realizar de forma más útil la tarea

⁶⁰ VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora..., op., cit., p. 32.

⁶¹ VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora..., op., cit., p. 34.

mediadora. Además, la actuación del mediador deberá ser transparente y desprovista de cualquier interés, asegurando una intervención técnica y neutral⁶².

Estos equipos dependen de la administración de justicia, de la administración central o de la autonomía, en función del traspaso de materias. Además, este modelo es el seguido por distintos programas como el equipo de reparación y mediación penal del departamento de justicia de la Generalitat de Cataluña⁶³.

6.1. Formación de las personas mediadoras

Dentro de la figura del mediador, es importante destacar la formación de estos profesionales para garantizar una buena praxis por parte de estas personas y garantizar un buen funcionamiento del proceso de mediación.

Es importante fomentar una formación inicial pero también continuada para poder desarrollar el papel de mediador apropiadamente. Por ello es adecuado que se determine la titulación profesional que deberían de poseer estos técnicos para poder desarrollar de la mejor manera su actividad, además de determinar una formación específica mínima respecto a la justicia restaurativa, métodos, técnicas, conocimiento del sistema penal⁶⁴.

Según autores como VALL RIUS es importante promover la elaboración de códigos éticos de conducta que orienten la actividad del mediador, otorgando unas directrices guiadas por los principios de justicia restaurativa, poniendo en valor los intereses de los ciudadanos y fomentando un modelo de mediación que facilite respuestas integradoras y reparadoras. Por todo ello, el profesional deberá actuar con cautela en las entrevistas con las partes y evaluar si es lo más oportuno o no aplicar un método restaurativo⁶⁵.

⁶² VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora...”, op., cit., p. 29.

⁶³ VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora...”, op., cit., p. 35.

⁶⁴ VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora...”, op., cit., p. 36.

⁶⁵ VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora...”, op., cit., p. 36-37.

Por último y para concluir este apartado, el mediador suministrará una información clara y veraz, ya que será el principal responsable de gestionar el espacio de la mediación, motivando la comprensión mutua de las partes y estableciendo un diálogo orientado a la reparación moral o material a la víctima y la responsabilización del menor infractor sobre sus actos y cuáles son sus consecuencias, incitando a este a que reflexione sobre la comisión de los hechos y que ello contribuya a replantearse sus actitudes y a reducir la reincidencia de las mismas en posteriores ocasiones⁶⁶.

6.2. Metodología y técnicas del mediador

Como ya hemos podido comprobar a lo largo del presente trabajo, la mediación es entendida como un procedimiento de resolución del conflicto interpersonal que se genera entre la víctima y el infractor. La resolución de conflictos aporta un conjunto de técnicas que el mediador debe poseer para facilitar que las partes lleguen a un acuerdo y soluciones de la mejor manera el conflicto suscitado⁶⁷.

En primer lugar, es importante mencionar la técnica de la escucha activa, la cual se basa en que el mediador escuche activamente con comprensión y cuidado, siendo consciente de lo que la otra persona (víctima o infractor) está diciendo y lo que intenta comunicar. La función principal de la escucha es poder comprender los puntos de vista de cada una de las partes.

Esta técnica es utilizada principalmente en los contactos por separado con las partes que ya hemos mencionado anteriormente, utilizando para ello una serie de sub-habilidades como, por ejemplo, mostrar interés por lo que está comunicando la persona al interlocutor o intentar dejar claro el mensaje que ha recibido de la otra parte, haciendo una serie de preguntas y aclaraciones sobre el mensaje recibido.

En segundo lugar, es importante que el mediador empatices con la víctima o con el menor infractor, tratando de ponerse en su piel y entender cuáles han sido los motivos

⁶⁶ VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora...”, op., cit., p. 37.

⁶⁷ ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil...”, op., cit., p.19-22.

que los han llevado a ese punto conflictivo. Esto no significa que el mediador deba hacerse amigo de las partes, sino mostrar un interés sobre el asunto y además poder valorarlo de manera imparcial y neutral. Al igual que en la escucha activa se utiliza en todas las fases del proceso, pero sobre todo en el contacto por separado con las partes.

En tercer lugar, otra de las técnicas más importantes es la de las preguntas, que se utilizan para generar dudas o para invitar a la reflexión al interlocutor. Estas deberán ser directas, cortas y concretas.

7. BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

Este punto podemos analizarlo observando cuál es la experiencia real que viven los educadores sociales que trabajan como mediadores en el proceso de menores. ANA NOGUERES⁶⁸ ha analizado cuáles son los principales beneficios que ostenta la mediación penal juvenil a raíz de su experiencia vivida durante 10 años. Para ello hace una diferenciación clara acerca de cuáles son los beneficios para los menores infractores y cuáles son para la víctima.

Los principales beneficios de la mediación penal juvenil para el **menor infractor** son los siguientes:

La mediación es un proceso de responsabilización, que permite al menor aceptar su culpa y preguntarse por qué ha realizado ese hecho ilícito y cuáles son las consecuencias de su acción.

Permite una toma de conciencia de los actos y que estos tienen sus consecuencias, como es haber ocasionado a la víctima un daño que es injustificado. Es importante escuchar a la otra parte y reconocer los hechos, pudiendo reflexionar sobre la situación.

⁶⁸ NOGUERES, A, "La mediación en el ámbito penal juvenil" Revista de Educación Social, Número 2, Septiembre, 2004. Se puede consultar en el siguiente enlace: [La mediación en el ámbito penal juvenil - RES. Revista de Educación Social RES. Revista de Educación Social \(eduso.net\)](#)

La mediación es reflexión, además de dar salida a la culpa y evitar que se vuelva a ocasionar un perjuicio. Además, fomenta el autocontrol y previene la reincidencia.

Los principales beneficios de la mediación penal juvenil para la **víctima** son los siguientes:

La mediación penal juvenil crea un espacio de atención y escucha a la víctima, pudiendo expresar y plantear cuál es el daño que ha sufrido, sus miedos y temores y cuáles son los puntos que demanda para poder solventar el conflicto.

Crea un espacio de información sobre el proceso judicial que se ha iniciado, pudiendo conocer cuál es el funcionamiento del proceso, con el fin de evitar confusiones.

Crea un espacio de contención, ayudando a la víctima a superar el trauma que le ha podido ocasionar el conflicto.

Crea un espacio de reparación, que permite a la víctima desahogarse y contar su versión tal cual ha sucedido y cuáles son los daños que ha sufrido, dándole un mayor protagonismo que en otros tipos de procedimiento.

8. CONCLUSIONES

Primero: la justicia restaurativa es un modelo de justicia que se adapta muy bien a las necesidades sociales presentes, ya que la mayoría de los conflictos que se producen son divergencias menores o daños leves propios de disputas relativas, ya que la gente tiene puntos de vista diferentes sobre cómo abordar el día a día. Y la mediación penal es la herramienta más eficaz, ya que aproxima posturas entre las partes que se encuentran enfrentadas sin tener que acudir a un proceso judicial que la mayoría de las veces ocasiona un mayor enfrentamiento.

Segundo: el proceso judicial será muy efectivo para grandes conflictos en los que se han producido delitos muy graves sobre todo aquellos de carácter penal como puede ser un homicidio o unas lesiones graves. Pero será menos efectivo sobre aquellas situaciones en las que el hecho es menos grave como por ejemplo unas lesiones leves como dar un

bofetón a alguien, o causarle un daño psicológico diciéndole unas determinadas palabras que sean ofensivas.

Tercero: creo que lo que más eficacia le da a la mediación penal es la fase de entrevista personal con las dos partes que se encuentran enfrentadas. Ya que la escucha es una de las herramientas más tradicionales a la hora de solventar un conflicto. Si escuchamos y nos ponemos en la posición de la otra persona, podremos comprender la magnitud de los hechos que hemos cometido y lograremos reeducarnos de cierta manera, intentando que en un futuro no se vuelva a cometer dicha situación.

Cuarto: es necesario mencionar los órganos que intervienen en el proceso y que son los que verdaderamente ayudan a que este tenga éxito. Destaco sobre todo la figura del equipo técnico y del mediador que son los que realmente ayudan a las partes a solventar el conflicto. El mediador lo que hace es aproximar a las partes, escucharlas, y poder plantearles alternativas que sean menos gravosas para ellos, y que de cierta manera se permita reparar el daño de manera más educativa y que mejore la actuación de estos sujetos en la comunidad.

Quinto: una de las principales ventajas y a su vez inconvenientes de la mediación tienen que ver con el coste, tanto en dinero y recursos como en tiempo. Esto es así, ya que la ventaja principal de la mediación es la reducción de los costes, siendo más barato que la vía judicial por su inmediatez. Pero uno de los principales inconvenientes también tiene que ver con ese coste, ya que, si la mediación no tiene éxito y una de las partes decide no someterse a esta finalmente, puede causar una pérdida de tiempo y de recursos que se hayan empleado para buscar una solución al conflicto.

Por último: en mi opinión, la mediación es un proceso muy útil siempre y cuando sepamos como abordarla y las personas que intervienen en ella sepan sacarle el mejor partido. En este sentido, es importante que el mediador esté bien formado y pueda garantizar así un buen funcionamiento del proceso de mediación. Además, es conveniente que realice una serie de técnicas o lleve a cabo una metodología determinada que vaya encaminada a la aproximación de las partes acerca del conflicto.

9. MATERIAL DE APOYO

9.1. Bibliografía

ALADRO, J, “La mediación penal. La posición del fiscal”, Justicia restaurativa y mediación penal, 2019.

ÁLVAREZ RAMOS, F, “Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales”, International e-Journal of criminal Science, Artículo 3, Número 2(2008), ISSN: 1988-7949.

BECCARIA, C, “De los delitos y de las penas”, Alianza, Madrid.

CARLOS RÍOS MARTÍN, J, “La comunicación entre víctimas y victimarios en procesos de justicia”, 2019.

COLÁS TURÉGANO, A, “Hacia una humanización de la Justicia Penal: la mediación en la justicia juvenil española, principios y ámbito aplicativo en la LO 5/200, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, Rev.boliv.de derecho nº20, julio 2015, ISSN 2070-8157.

CUESTA MERINO, J, “La mediación penal en España: presente y perspectivas del futuro”.

CUADRADO SALINAS, C, “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?” Revista Electrónica Ciencia Penal y Criminología, 2015.

DE HOYOS SANCHO, M, “Justicia restaurativa, mediación penal y víctimas”, “*La víctima del delito y las últimas reformas*”, Aranzadi, Pamplona, 2017.

EGLASH, A, “Más allá de la restitución: restitución creativa”, Lexington Books, United States of America, 1977.

FRANCÉS LECUMBERRI, P, “El principio de oportunidad y la justicia restaurativa”, InDret revista para el análisis del derecho, Barcelona, octubre, 2012.

GARCÍA-GOMIS, A, “Protocolo de actuación para la conciliación víctima-infractor contemplada en la ley orgánica de responsabilidad penal del menor 5/2000”, Revista Electrónica de Ciencia Criminológicas, Número 1 del 2016.

GARMENDIA LOYARTE, E, “Mediación penal juvenil”, Revista Científica DOCRIM, ISSN 2659-7705, octubre, 2019.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M, “La mediación entre el menor infractor y la víctima ¿un mecanismo válido para resolver los conflictos de violencia de género en el sistema de justicia penal juvenil? Diario Ley, Nº 9908, Sección Doctrina, 8 de septiembre de 2021.

- GIMENO SENDRA, V, “El principio de oportunidad y la mediación penal”, p. 240.
- GONZÁLEZ CANO, M^a. I.: “La mediación penal” cit., pp.33-35. Francés Lecumberri, P.: “El principio de oportunidad”.
- LÁZARO PÉREZ, C, “Análisis de la ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor”, Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 11, 2001.
- MARSHALL, T.F., Restorative Justice. An Overview publicado en www.homeoffice.gov.uk 1999.
- MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D, “Contribuciones de la justicia restaurativa a la reparación del daño y a la satisfacción de necesidades de las víctimas de delitos”, LA LEY Penal nº148, enero-febrero 2021.
- NIETO LUENGO, M, “Beneficios e inconvenientes de la instrucción del proceso penal de menores por el ministerio fiscal” Revista de Derecho UNED, núm 8, 2011.
- NOGUERES, A, “La mediación en el ámbito penal juvenil” Revista de Educación Social, Número 2, septiembre, 2004.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N, “Presente y Futuro de la Mediación Penal”, “Cuestiones Actuales de Derecho Procesal”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- SERRANO PÉREZ, I, “La mediación penal en la justicia juvenil”.
- SOLETO MUÑOZ, H, “Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores”, *Proceso penal de menores*, Editorial Tirant lo Blanch.
- VARONA, G., “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual” en DE LA CUESTA, J.L. / SUBIJANA, I.J. (dir.), *Justicia Restaurativa y Terapéutica. Hacia innovadores modelos de Justicia*, Valencia, 2017.
- VALL RIUS, M, “El trabajo de la persona mediadora en la mediación penal”, 2019.

9.2. Legislación

Resolución 1999/2026, de 28 de julio de 1999, del Consejo Económico y Social, sobre el desarrollo y la aplicación de medidas de mediación y de Justicia reparadora en el Derecho Penal

Resolución 2000/2014, de 7 de julio de 2000, también del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos del uso de programas de justicia reparadora en asuntos criminales

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada a través de la resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Constitución Española (1978).